

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00816 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Lizbey Dayana Benavides

**Accionada:** Shirley Nayive Delgado Perez Establecimiento de Comercio New Body

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe la accionante que la accionante suscribió contrato de servicios ofrecido por el establecimiento de comercio accionado, el cual tiene diferentes sedes en el territorio nacional.
- Que teniendo en cuenta los servicios contratados el pasado 7 de julio de 2022 se presentó reclamación formal a dicho establecimiento de comercio al correo electrónico newbody.ikigai@gmail.com., manifiesta que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, dicho establecimiento de comercio tenía hasta el pasado 29 de julio de 2022 para dar una contestación de fondo a la petición invocada por correo electrónico.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a su petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Se conceda el amparo constitucional deprecado respecto al derecho de petición.
2. Como consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, congruente e íntegra a su derecho de petición en el término legal.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**Shirley Nayibe Delgado Perez Establecimiento de Comercio  
New Body**

No obstante haber sido notificada, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha autoridad guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de

vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba las documentales que acompaña el escrito de tutela.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamentales de la señora Lizbey Dayana Benavides, frente al escrito de petición radicado de forma electrónica ante Shirley Nayibe Delgado Pérez Establecimiento de Comercio New Body?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional

del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, los presupuestos requeridos para la procedencia de esta acción.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada New Body, corresponde a un ente societario regido por el derecho privado, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual, le son exigibles las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares, cuyo inciso 1º contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** (...)”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

No enmarcándose allí manifestaciones o peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza económica fuera del resorte de la acción de tutela.

Por lo cual, ante la lectura comparativa de la solicitud relacionada en el líbello genitor y la citada preceptiva legal, es claro que este mecanismo de amparo no es procedente. Máxime que con la petición que allí se relata no se está buscando garantizar derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de Lizbey Dayana Benavides, ni de un tercero.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre la señora Lizbey Dayana Benavides y el establecimiento de comercio New Body. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* la sociedad accionada no presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, *iii)* el escrito de fecha 07 de julio de 2022 no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* no se erige en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando expresamente rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* no se formula en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada<sup>3</sup>.

4.7. Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el líbello genitor, se logra extraer que la petición se encamina a lograr que la accionada New Body realice la devolución del dinero cancelado por concepto del servicio obtenido con dicha entidad, tal circunstancia tampoco se enmarca dentro de las situaciones acabadas de anotar.

4.8. Por consiguiente, sin perjuicio de que el personal de la accionada dentro de la oportunidad correspondiente no aportó la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

respuesta al derecho de petición en comento, tal eventualidad, por si sola, tampoco determina de forma alguna que la presente acción sea procedente<sup>4</sup>.

Motivo por cual, se declarará su improcedencia, por incumplirse los lineamientos generales<sup>5</sup> y específicos<sup>6</sup> relatados líneas atrás.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la ciudadana **LIZBEY DAYANA BENAVIDES** contra de **SHIRLEY NAYIVE DELGADO PERZ – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NEW BODY**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

MA

---

<sup>4</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Artículo 32 ley 1755 de 2015.